

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Los Diputados abajo firmantes, pertenecientes al Partido Popular, al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, **SOLICITAN:**

La inmediata suspensión en sus derechos y deberes parlamentarios por incurrir el supuesto previsto por el artículo 21, 1,2º del Reglamento de la Cámara, al hallarse en situación de prisión preventiva y mientras dure, a los diputados electos: D. Oriol Junqueras Vies, D. Jordi Sánchez i Picanyol, D. Jordi Turull i Negre y D. Josep Rull i Andreu, en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de octubre de 2018, se dictó por la Sala Segunda del Tribunal Supremo auto de confirmación del auto de conclusión del sumario suscrito por el Excmo. Sr. Magistrado Instructor, en la Causa Especial núm.: 20907/2017.

En la misma fecha fue declarado abierto el juicio oral por la misma Sala, por los hechos que el auto de procesamiento califica jurídicamente como delito de rebelión, del artículo 472 y concordantes del Código Penal, para –entre otros- D. Oriol Junqueras i Vies, D. Jordi Turull i Negre, D. Josep Rull i Andreu, D. Jordi Sánchez i Picanyol; así como por los hechos que el auto de procesamiento califica jurídicamente como delito de malversación de caudales públicos, del art. 432 y concordantes del Código Penal, para –entre otros- D. Oriol Junqueras Vies, D. Jordi Turull Negre y D. Josep Rull Andreu.

Dichos autos, que son públicos, pueden consultarse en la web del Consejo General del Poder Judicial:

http://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnextoid=aa398522adaa6610VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vgnextfmt=default&vgnextlocale=es_ES

SEGUNDO.- En las pasadas Elecciones Generales de 28 de abril de 2019, obtuvieron acta como diputados electos los señores anteriormente citados: don Oriol Junqueras i Vies (Barcelona), don Jordi Sánchez i Picanyol (Barcelona), don Jordi Turull i Negre (Lleida) y don Josep Rull i Andreu (Tarragona).

TERCERO.- A consecuencia de dicha elección, la representación procesal de los citados diputados electos solicitó al Tribunal Supremo, entre otras cosas, que se decrete su libertad provisional para ejercer su derecho de representación política.

Con fecha 14 de mayo de 2019, se dictó por la Sala Segunda del Tribunal Supremo auto resolviendo las referidas pretensiones.

Dicho auto, que es público, puede consultarse en la web del Consejo General del Poder Judicial:

http://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnextoid=6848119c326ba610VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vgnextfmt=default&vgnextlocale=es_ES

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No es necesario tramitar el suplicatorio por la Cámara para proceder a su suspensión, sino que opera inmediatamente, ya que, "desde la perspectiva constitucional, el art. 71.2 CE, proclama que los Diputados y Senadores no podrán ser «**inculcados ni procesados**» sin la previa autorización de la Cámara respectiva. Los términos son claros: inculpación o procesamiento.

Lo que el constituyente quiso someter a autorización parlamentaria es la resolución judicial motivada que, en el seno del procedimiento ordinario por delitos (art. 384 LECrim), confiere judicialmente el «status» de imputado, determinando, aun de forma interina o provisoria, la legitimación pasiva. Esa declaración formal constituye, al propio tiempo, presupuesto previo e indispensable de la acusación. Con independencia del sentido que se le quiera dar al concepto «**inculpación**» -el procesamiento es un concepto que no alberga dudas sobre su sentido procesal-, el precepto constitucional contempla que **la autorización de la Cámara es precisa para la adopción de decisiones judiciales propias de la fase de instrucción o de la fase intermedia del proceso penal, ya que en tales fases es cuando se «inculpa o procesa».** Es decir, la necesidad de recabar la **autorización parlamentaria opera en las fases procesales anteriores a la de juicio oral.** Y en el caso que afecta a los cuatro diputados electos, actualmente ya están inmersos en la fase de celebración de juicio oral.

Si acudimos al artículo 11 del Reglamento del Congreso indica que los Diputados no podrán ser «**inculcados ni procesados**» sin la previa autorización del Congreso. La similitud con los términos del art. 71.2 CE es evidente y **se ciñe a fases procesales anteriores a la de juicio oral.**

En definitiva, desde el punto de vista de la constitucionalidad, la autorización de la Cámara y el libramiento del correspondiente suplicatorio se requiere para tomar decisiones judiciales que afecten a un parlamentario **en las fases del proceso penal anteriores a la de juicio oral, momento procesal en el que se encuentran actualmente los diputados electos citados.**

Como dice el Tribunal Supremo en el citado Auto, *“Esta interpretación, por otra parte, es coherente con el significado histórico de la garantía de inmunidad y, lo que es más importante, es la única sostenible a partir de una lectura constitucional del proceso penal. Entender que la inmunidad opera incluso cuando el proceso penal se encuentra ya en su tramo final supondría desbordar el espacio constitucionalmente reservado a esa garantía. Implicaría olvidar, en fin, que la inmunidad protege frente a la apertura de procesos concebidos para alterar el normal funcionamiento de la cámara legislativa, no para impedir el desenlace de una causa penal en la que el diputado o senador electo ha sido ya procesado y acusado, habiéndose decretado la apertura del juicio oral. La exigencia de autorización legislativa para que el poder judicial culmine el proceso penal iniciado hace ya más de un año, cuando los procesados no eran diputados o senadores electos, supondría subordinar el ejercicio de la potestad jurisdiccional a una tutela parlamentaria ajena al equilibrio de poderes diseñado por el poder constituyente.”*

SEGUNDO.-En el ámbito del procedimiento ordinario, conforme a nuestro sistema procesal, **la necesidad de recabar la autorización de la cámara legislativa sólo rige para dictar el auto de procesamiento**, dando por sentado que la condición de diputado o senador se ostenta antes de tal acto. Para el caso de que esa condición se adquiriera con posterioridad, **el artículo 751, párrafo segundo, de la LECrim indica que se pondrá también en conocimiento del Cuerpo Colegislador respectivo la causa que existiere pendiente contra el que, «estando procesado», hubiese sido elegido Senador o Diputado a Cortes. Nuevamente, la mención a un estatuto procesal muy concreto («procesado») limita la necesidad de recabar autorización a una fase procesal anterior a la de juicio oral.**

El sentido constitucional de la inmunidad no permite igualar la autorización para procesar con la homologación parlamentaria del ya procesado. *"Carece de justificación constitucional que el normal desarrollo de un proceso que ya se sitúa en los debates del juicio oral exija para su normalidad democrática el nihil obstat del órgano parlamentario. No forma parte de las garantías propias del estatuto personal del diputado o senador -si su incorporación a las listas y su elección han tenido lugar cuando ya se había iniciado el juicio oral- imponer una valoración retroactiva de la incidencia que ese proceso penal puede tener en la normal actividad de las Cámaras."*

Este proceso penal se inició mucho antes de la elección como miembros del Congreso de los cuatro diputados electos. Desde esta perspectiva, difícilmente podría sostenerse que su iniciación -y continuación- pretenden alterar la composición y funcionamiento de la representación nacional que encarnan las Cortes Generales. Si atendemos a estas consideraciones, no cabe entender que el presente proceso penal menoscabe el normal funcionamiento del Congreso, cuando las elecciones legislativas de las que se deriva su actual composición ni siquiera estaban convocadas cuando se incoó, se finalizó la instrucción, se procesó y acusó a los hoy diputados electos y se iniciaron las sesiones del juicio oral.

TERCERO.- El artículo 384 bis, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que, "firme un auto de procesamiento y decretada la prisión provisional por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, **el procesado que estuviere ostentando función o cargo público quedará automáticamente suspendido en el ejercicio del mismo mientras dure la situación de prisión**".

CUARTO.- Descartada, pues, por el Alto Tribunal, la necesidad de tramitar el suplicatorio para proceder contra los cuatro diputados electos en prisión provisional, el artículo 21 del Reglamento del Congreso de los Diputados prevé la situación de que un diputado se halle en situación de prisión preventiva:

“1. El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios:

2º. Cuando, concedida por la Cámara la autorización objeto de un suplicatorio y firme el Auto de procesamiento, se hallare en situación de prisión preventiva y mientras dure esta”.

Tal es el caso de los ahora diputados electos por lo que atendiendo la resolución del Tribunal Supremo procede la plena aplicación de esta previsión reglamentaria y, en virtud de lo anterior,

SOLICITAMOS a la Mesa de la Cámara que en aplicación del artículo 21,1. 2º del Reglamento del Congreso de los Diputados, se proceda a la suspensión de sus deberes y derechos parlamentarios por hallarse en situación de prisión preventiva y mientras ésta dure, a los diputados electos, señores don Oriol Junqueras i Vies, don Jordi Sánchez i Picanyol, don Jordi Turull i Negre y don Josep Rull i Andreu.

En Madrid, a 21 de mayo de 2019